

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 51.

Sábado 26 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 24 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

Langosta.

No habiendo cumplimentado todavía los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación de esta circular se expresan, lo que les ordené en la de 18 de Junio último y les he recordado repetidamente, he dispuesto comunicarlos con el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley municipal y prevenirles que sin más demora cumplan el servicio ordenado.

Cáceres 23 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Cecilavín.
Santiago de Carvajal.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Arroyo del Puerco.
Almoharín.
Casar de Cáceres.

Cáceres.	Iguem.
Cedillo.	Iguem.
Malpartida de Cáceres.	Iguem.
Montánchez.	Iguem.
Santiago del Campo.	Iguem.
Torreorgáz.	Iguem.
Torremocha.	Iguem.
Valencia de Alcántara.	Iguem.
Calzadilla.	Iguem.
Campo (villa).	Iguem.
Casillas de Córía.	Iguem.
Casas de Don Gómez.	Iguem.
Córía.	Iguem.
Guijo de Córía.	Iguem.
Morcillo.	Iguem.
Portezuelo.	Iguem.
Riolobos.	Iguem.
Ahigal.	Iguem.
Gargantilla.	Iguem.
Santa Cruz de Paniagua.	Iguem.
Zarza de Granadilla.	Iguem.
Torrecilla de los Angeles.	Iguem.
Abertura.	Iguem.
Campo (lugar).	Iguem.
Aldeanueva de la Vera.	Iguem.
Bohonal de Ibor.	Iguem.
Jarandilla.	Iguem.
Madrigal de la Vera.	Iguem.
Millanes.	Iguem.
Navalvillar de Ibor.	Iguem.
Peraleda de la Mata.	Iguem.
Peraleda de San Román.	Iguem.
Talavera la Vieja.	Iguem.
Villanueva de la Vera.	Iguem.
Arco.	Iguem.
Arroyomolinos de la Vera.	Iguem.
Cabreró.	Iguem.
Carcaboso.	Iguem.
Gargüera.	Iguem.
Miravel.	Iguem.
Montehermoso.	Iguem.
Pasarón.	Iguem.
Tejeda.	Iguem.
Torremenga.	Iguem.
Valdastillas.	Iguem.
Valdeobispo.	Iguem.
Aldea del Obispo.	Iguem.
Mijadas.	Iguem.
Santa Ana.	Iguem.
Santa Marta.	Iguem.
Torre de Santa María.	Iguem.
Torrejón el Rubio.	Iguem.
Trujillo.	Iguem.
Valdefuentes.	Iguem.
Valdemorales.	Iguem.
Villamesías.	Iguem.
Zarza de Montánchez.	Iguem.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento

de 17 de Mayo de 1865, para el día 5 del próximo Octubre á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de pastos de la dehesa Valle, perteniente á Cañamero, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera celebrada, con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 25 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 5 del próximo Octubre á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan, bajo la presidencia de los señores Alcaldes, las tercera subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se les señala y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 25 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

TASACIÓN.	
Pastos sobrantes.	1650 Pesetas.
Idem.	600
Pastos de la montaña.	100
Idem.	2760

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

Nombre de los pueblos.
Villar de Plasencia.
Casas del Monte.

Nombre de los montes.
Dehesa boyal.
Idem.

Rectificación.

Por un error involuntario de imprenta apareció en el encabezamiento del Boletín Oficial de ayer, número 50, la fecha de "Martes 25," en lugar de "Viernes 25."

Lo que se hace saber para conocimiento de todos.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE CÁCERES.

MES DE OCTUBRE DE 1896.

CONCLUYE LA RELACIÓN nominal de los vencimientos de pagares de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina correspondiente al mes de Octubre de 1896.

COMPRADOR.	VECINDAD.	Plazos	VENCIMIENTOS.	DÍAS MES Y AÑO.	que debe.	que ha de.	PLAZO	PROCEDENCIA	que hace.	Cuenta corriente	
										Pesetas.	Cts.
D. Leandro Dávila	Carrascalaje	13 Octubre	Propios.	137	800	19	137	Importa un plazo.	Liberación	865	19
Ayuntamiento del.	Gordo	24	Idem.	140	866	2	140	Idem.	Idem.	141	2
D. Pedro Iglesias	Cáceres	26	Idem.	141	141	2	141	Idem.	Idem.	142	2
El mismo.	Idem.	1	Abertura.	142	164	2	164	Idem.	Idem.	164	2
D. Manuel Selgas	Millanes	17	Cáceres.	143	400	20	400	Idem.	Idem.	400	20
Ayuntamiento de.	Abertura.	6	Cáceres.	144	1848	20	1848	Estado.	Idem.	1848	20
D. Manuel Muñoz Bello	Malpartida de Cáceres	29	Cáceres.	145	71	25	71	Idem.	Idem.	71	25
D. Tomás Escrivano	Casas de Millán	20	Cáceres.	146	113	60	113	Idem.	Idem.	113	60
Luis Alonso Mateos	Idem.	22	Cáceres.	147	325	2	325	Idem.	Idem.	325	2
Andrés Rivero.	Idem.	1	Cáceres.	148	242	80	242	Idem.	Idem.	242	80
El mismo.	Idem.	1	Cáceres.	149	280	2	280	Idem.	Idem.	280	2
D. Juan Muriel Caro.	Cáceres.	1	Cáceres.	149	101	2	101	Idem.	Idem.	101	2

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer efectivos sus descubiertos dentro del plazo de los veinte primeros días del mes expresado, pues transcurrido que sea, se procederá á la incautación de las fincas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Cáceres 22 de Septiembre de 1896.—El Interventor, P. A. Diego Villa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO XVII.*Distribución de las multas.*

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren occasionado, se distribuirá entre los aprehensiones y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensiones.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehension estén encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y mul-

tas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII.*Personas administrativas.*

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponda todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles e Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representación del Visitador, e informar á este verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiendo sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y a los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XIX.*Medios que utilizará el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administración directa por la Hacienda.*

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primer. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal; he

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposición 1.º, art. 1.º de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual se rán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avencencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

(Continuará.)

tenido á bien publicar la presente circular para hacer saber á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en aquellos que estén autorizados para hacer efectivo el cupo sobre la sal en el repetido ejercicio por el medio de reparto vecinal y remitan en el más breve plazo posible á esta Dependencia para su aprobación si la mereciere, un reparto adicional acompañado de su correspondiente copia, para verificar la cobranza del aumento señalado por sal; cuyo reparto formará la junta de asociados á que se refiere el artículo 247 del nuevo Reglamento del Impuesto de Consumos.

Cáceres 24 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Luis Perate.

JUZGADOS.*VALENCIA DE ALCÁNTARA,*

D. Domingo Miguel Yerto Cordovilla, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en la denuncia interpuesta por Pedro Pérez, Capataz de la brigada 41.º de la línea férrea de M. C. y P., se cita llama y emplaza á la persona que se crea dueño de una caballería menor, que en el kilómetro 396 al 750 y al paso del tren número 5 del dia 21 del actual, fué arrollada habiendo hecho parar el tren dos minutos de su marcha por expresada causa, para que el dia 1.º de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á contestar al juicio de faltas señalado, parandole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 22 de Septiembre de 1896.—Domingo M. Yerto —Por su mandato, Nicolás Tato.

Alcaldías Constitucionales.

CÁCERES.
EXTRACTO de las sesiones que ha celebrado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Julio anterior, formado por la Secretaría de mi cargo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal vigente.

Sesión del dia 2 de Julio de 1896.

A las doce de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero D. Nicolás Carbajal, se abrió esta sesión leyéndose y aprobándose el acta de la anterior y tomando los acuerdos siguientes.

Que quede sobre la mesa el pliego en que hace proposiciones para establecer la luz eléctrica los señores Martínez Soriano y Compañía, cuyo documento presenta D. Juan Guillén Palomar á estudio del Ayuntamiento.

Accediendo á lo que solicita Anastasio García Ramos, respecto al consentimiento que otorga á su hijo el mozo Félix que se presenta voluntaria

